

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado dentro del término por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 1575 del 17 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, diciembre 05 de 2023.

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario. (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), diciembre 05 de 2023

PROCESO: VERBAL SUMARIO – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: RUBY ANGULO HURTADO c.c.31.370.326
DEMANDADO: RUBEN DARIO VICTORIA AGUIRRE c.c.7.507.193
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIA HURTADO DE
ANGULO
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-00024-00

AUTO No. 1690

Pasado a despacho el presente asunto por parte de la secretaría se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término oportuno presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 1575 del 17-11-2023, por el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., decreta y niega pruebas en el asunto de la referencia.

Ahora bien, es preciso señalar que, el traslado del presente recurso de que trata el art. 319, se surtió del 30-12-23 al 04-12-23, sin que la parte contraria realizará pronunciamiento alguno.

En atención a lo anterior, se procede a resolverse, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte recurrente fundamenta su inconformidad indicando en primera oportunidad que la prueba grafológica solicitada "(...) *Es fundamental (...) pues constituye la verificación DACTILAR DE FIRMA Y HUELLA que bien es absolutamente procedente para verificar hechos que interesen en el proceso, y se torna imprescindible cuando el asunto necesita la opinión de un experto en el tema a tratar. y se debe realizar un informe analizando la situación que se le ha planteado previamente y, mediante su estudio, pueda emitir un concepto*", relacionando jurisprudencia que respalda su postura e indicando que, si bien se trata de una persona fallecida, existen documentos los cuales pretenden aportar para la realización del dictamen pericial.

En atención a lo anterior, tal como se indicó en el auto atacado dicha prueba pericial debió ser allegada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, y, como lo indica en su escrito de reparo, si la intención era contrastar las firmas con otros documentos, estos debieron ser aportados por la parte actora con la presentación de la demanda en atención a lo dispuesto en el artículos 82, numeral 6º y 84 numeral 3º, pues dichas documentales debían ser objeto de debate y contradicción en el *sub-examine*.

Ahora, en cuanto al segundo reparo efectuado por la memorialista, se cimienta en que "*Niega la prueba trasladada del expediente completo y original que reposa en los archivos de la notaría de Buenaventura, y articula su negativa en el entreamdo (sic) del artículo 174 del C.G.P con una interpretación que en nada contribuye a la búsqueda de la verdad verdadera*". Al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el canon citado:

"ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan".

En ese sentido, de la lectura de la misma norma se extrae que las pruebas trasladadas corresponden a pruebas practicadas válidamente en otros procesos, por tal razón, contrario a lo manifestado por la profesional del derecho en el presente asunto no se trata de una interpretación errada de la norma, pues se itera, así lo contempla nuestro estatuto procesal civil.

Adicionalmente, en el acervo probatorio ya obra copia de la prueba solicitada, pues se allegó con el líbello genitor y, además, en el auto que fija fecha de oficio se requirió a la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura para que allegará copia de la escritura pública de compraventa atacada, actuación que se surtió mediante oficio No. 910 del 21 de noviembre de 2023, de la cual ya se tiene respuesta obrante a PDF. 31 del expediente digital.

Finalmente, si bien no argumenta su reparo frente al literal "a.7" del mentado auto, en la parte final de su escrito solicita la reposición de dicho numeral, indicándose desde ya que dicho reparo no cuenta con vocación de prosperidad, toda vez que, no se cumplen con los criterios exigidos por ordenamiento procedimental para el decreto de dicha prueba consagrados en el artículo 208 y siguientes del C.G.P., en especial, el artículo 212 ibídem, pues no se indicó el "(...) domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", por cuanto la profesional del derecho nada más se limitó a solicitar el interrogatorio de quien para la data de la firma de escritura pública fungía como Notario Segundo del Círculo de Buenaventura o quien haga sus veces en la actualidad, sin expresar los datos para su localización y los hechos objeto de la prueba testimonial.

Por lo expuesto en precedencia, este Juzgado no repondrá la decisión recurrida, manteniendo incólume la misma.

Finalmente, si bien la providencia recurrida por su naturaleza es susceptible de alzada (Art. 321, núm. 3º del C.G.P.), por el valor del contrato plasmado en la escritura pública que se pretende nulificar, este asunto es de mínima cuantía (verbal sumario) y, por ende, de única instancia (Arts. 17 C.G.P.).

De conformidad a lo antes enunciado y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto No. 1575 del 17-11-2023, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE el plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo enunciado anteriormente.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARIN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee40a3fbfc5e6ed65c07a136c50dbef4b7731c328f8a1fd5622dd0b7ed8153a**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>